

**Juntas Escrutadoras
Departamentales:
reforma de la ley
sobre
Elecciones Municipales.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º —La revisión de las resoluciones de las Juntas Escrutadoras provinciales que concede el artículo 53 de la ley N.º 1072 procederá ante la Junta Escrutadora Departamental respectiva, la que deberá interponerse ante aquellas dentro del plazo de tres días, más el término de la distancia.

Artículo 2.º — La Junta Escrutadora Departamental estará constituida con delegados designados por las Juntas Escrutadoras provinciales, el día de su instalación y por mayoría de votos, en la forma siguiente: en la Provincia Constitucional del Callao y en las litorales de Tumbes y Moquegua, la escrutadora provincial elegirá tres delegados; en los departamentos que tengan dos provincias, la Junta del Cercado elegirá dos delegados y uno la de la otra provincia; en los demás departamentos se elegirá un delegado por cada Junta Provincial. —La elección debiera recaer en vecinos de la capital del departamento, que no estén incapacitados conforme á la ley para ejercer las funciones electorales municipales.

Artículo 3.º —Las Juntas Escrutadoras Departamentales elegirán, entre sus miembros, por mayoría de votos, un presidente y un secretario, el día de su instalación.

Artículo 4.º —Para el válido funcionamiento de las Juntas Escrutadoras Departamentales, es menester la concurrencia de la mayoría de los delegados que las formen; y sus acuerdos se adoptarán por pluralidad absoluta de votos.

La convocatoria para la primera reunión la hará el delegado de la Junta Escrutadora del Cercado, y siendo varios los delegados de esta Junta, por aquel cuya letra inicial de apellido ocupe el primer lugar en el orden alfabético.

Artículo 5.º —De las resoluciones que expida la Junta Escrutadora Departamental en las elecciones de los Concejos Provinciales, procede la revisión ante el Poder Ejecutivo en los términos y forma previstos por el artículo 53 de la ley N.º 1072.

Artículo 6.º —La persona designada para formar parte de una Junta Escrutadora Departamental, no podrá excusarse de aceptar el cargo, salvo enfermedad ó ausencia de la capital debidamente comprobadas, en cuyo caso la Junta Escrutadora Provincial que la eligió procederá inmediatamente á reemplazarla.

Artículo 7.º —La falta de concurrencia de los delegados á las sesiones de la Junta, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada, será penada con la multa de Lp. 5 0.00.

Artículo 8.º —Quedan derogadas las disposiciones de la ley N.º 1072, en cuanto se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treintinueve días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Miguel D. Gonzáles, Senador Secretario.

Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

Clemente J. Revilla.